



Perú



PERÚ – EXAMEN PERIÓDICO UNIVERSAL LESBIANAS INDEPENDIENTES FEMINISTAS SOCIALISTAS - LIFS

COMITÉ DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA MUJER -CLADEM, se constituyó a fines de la década de los años 80, como una red feminista que trabaja para contribuir a la plena vigencia de los derechos de las mujeres en Latinoamérica y el Caribe, utilizando el derecho como una herramienta de cambio. Tiene articulaciones nacionales en 15 países de la Región incidiendo en la defensa y promoviendo la exigibilidad de los derechos humanos de las mujeres con una visión feministas y crítica del derecho. Tiene 3 Programas: Formación, Litigio y Monitoreo.

CLADEM PERÚ está conformado por: CMP Flora Tristán, DEMUS, Movimiento Manuela Ramos, Movimiento El Pozo, Lesbianas Independientes Feministas Socialistas-LIFS, Asociación Aurora Vivar y Promsex, y 12 integrantes a título individual. Así como por los Enlaces Regionales: Instituto de Desarrollo Local, Casa de la Mujer, Asociación Humanidad Libre-Arequipa, CPM Micaela Bastidas-Trujillo, PRODEMU, FEPROMU, CEPROM, CEPKO, CEPAMA Lulay.

DEMUS, ESTUDIO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA MUJERES, una organización feminista nacional, no gubernamental constituida como asociación civil sin fines de lucro, cuya finalidad es la defensa de los derechos de las mujeres desde una perspectiva psico-jurídico-social. Desde esta mirada interdisciplinaria, DEMUS se propone intervenir en la sociedad para generar cambios en el sistema político y judicial a favor de las mujeres; asimismo realiza acciones con la finalidad de cuestionar la cultura machista y el sistema patriarcal. Durante los próximos tres años DEMUS continuará haciendo énfasis en la defensa de la autonomía sexual de las mujeres, desde la incidencia para garantizar los derechos sexuales y derechos reproductivos de las mujeres. Para ello, se considera estratégico sostener: las alianzas con organizaciones de mujeres, *el litigio de casos emblemáticos (que incluyen la atención psicojurídica)*, el trabajo de cabildeo, la elaboración de propuestas técnicas y la organización de acciones de incidencia pública.

LESBIANAS INDEPENDIENTES FEMINISTAS SOCIALISTAS -LIFS, es una organización lesbico feminista socialista que trabaja por la defensa de los derechos humanos de las mujeres, en especial de las lesbianas y que contribuye a la lucha política y cultural de los feminismos para construir una sociedad que tenga como eje la sostenibilidad de la vida y la felicidad de todos los seres vivos. Su objetivo general es el de fortalecer procesos políticos en el movimiento lesbico feminista a través de la creación y organización de grupos, de la implementación de políticas públicas en favor de las lesbianas y la generación de espacios de discusión y debate lesbico feminista, que garanticen un posicionamiento político socio cultural a nivel nacional e internacional. Esto, a través de: Contribuir a la eliminación de estigmas y prejuicios sobre la sexualidad y las relaciones humanas utilizando los medios de comunicación y redes sociales; Generar espacios de promoción y defensa de los derechos de las lesbianas con las diferentes instancias del Estado para visibilizar e incorporar a las lesbianas en las políticas públicas; Generar espacios para el fortalecimiento político de las organizaciones lesbicas y trans a nivel nacional para impulsar una red que participe en los procesos locales, regionales y nacionales con propuestas feministas, en la lucha por los derechos de las personas lesbianas y trans; y, Fortalecer a LIFS como un referente para las organizaciones sociales e instituciones del Estado con respecto a la temática lesbica.

Lima, marzo de 2017

I. CONSTITUCIÓN Y DERECHOS HUMANOS

La Constitución Política del Perú de 1993, establece que los tratados de derechos humanos son parte del ordenamiento jurídico; fuente de reconocimiento e interpretación de los derechos fundamentales. Por lo dispuesto en la Recomendación General N° 28 del Comité CEDAW, está prohibida la discriminación por orientación sexual e identidad de género en el Perú¹.

El Código Procesal Constitucional², incluye a la discriminación por orientación sexual como una de las causales para la acción de amparo. El Tribunal Constitucional³, señala que la igualdad tiene una doble naturaleza: es un principio rector de todo el ordenamiento jurídico, la organización y actuación del Estado Democrático de Derecho; y, es también un derecho subjetivo de toda persona, para ser tratada igual en relación a hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes (párr. 3.1). A pesar de algunos avances, el Estado aún no cumple con garantizar a las personas lesbianas, bisexuales y trans, el ejercicio de sus derechos humanos. El Congreso ha archivado reiteradamente, una serie de proyectos de ley para modificar el ordenamiento legal, y lograr la igualdad universal.

La Constitución Política consagra el principio de laicidad del Estado; sin embargo, los dogmas religiosos, católicos y evangélicos, se imbrican en las argumentaciones jurídicas de los marcos normativos que rigen la vida en comunidad de la ciudadanía.

- PLAN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS 2014-2016⁴

El 2005 se aprobó el Plan Nacional de DD.HH. 2006-2010⁵, construido participativamente, pero recortado en las medidas a favor de la comunidad LGBT, por la intromisión de la jerarquía eclesial católica y altos mandos militares; además, se colocaron cláusulas candado para evitar el matrimonio entre personas del mismo sexo y para limitar la igualdad en el ámbito militar. El 2014, se aprobó el Plan Nacional de DD.HH. 2014-2016, que excluyó los derechos de la población LTGB, esto significó una regresividad frente a los derechos humanos en general, y de manera específica, frente al primer Plan Nacional de DD.HH. Distintos colectivos de la sociedad civil realizaron protestas y la Defensoría del Pueblo advirtió de la vulneración. El Ministerio de Justicia alegó que se les incorporaría en el Plan Estratégico Sectorial Multianual (PESEM) 2015-2021 del Sector, y que su problemática sería atendida desde la Comisión Nacional contra la Discriminación (CONACOD). Sin embargo, al no estar incluidos en el Plan, no se asignaron recursos.

II. DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO

Producto del esfuerzo de grupos feministas y de mujeres, en varias regiones se aprobaron los Planes Regionales de Igualdad de Oportunidades (PRIO), pero bajo una matriz de exclusión de lesbianas y población trans. Sin embargo, existen cerca de 100 ordenanzas regionales y locales que incorporan medidas de prevención, sensibilización y sanción contra la discriminación. Sólo 13 de ellas hacen referencia a la orientación sexual e identidad de género como motivos prohibidos de discriminación; y, sólo 56 mencionan la orientación sexual⁶.

- NORMAS PENALES Y DE EJECUCIÓN PENAL

El artículo 323° del Código Penal, que tipifica el delito de discriminación, fue modificado mediante el Decreto Legislativo N° 1323 (6-01-2017), incorporando entre los motivos prohibidos de discriminación a la orientación sexual y a la identidad de género. Antes, sólo era posible formular quejas por discriminación en el consumo o ante la Defensoría del Pueblo. Lamentablemente, en el

¹ <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338.pdf?view=1>

² Ley N° 28237 (2004).

³ Exp. N° 0261-2003-AA/TC.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2014-JUS, 04 de julio de 2014.

⁵ Decreto Supremo N° 017-2005-JUS (11-12-2005)

⁶ Informe Defensorial N° 175, Derechos humanos de las personas LGBTI: Necesidad de una política pública para la igualdad en el Perú. Lima, Perú, setiembre 2016. Pág. 62

Congreso, la bancada fujimorista con sus aliados conservadores de otras bancadas, ha constituido una comisión para la revisión de las modificaciones de género, realizadas a través de los decretos legislativos por el Poder Ejecutivo, recomendando que se elimine la protección contra la discriminación por identidad de género.

Entre el 2011 y 2015, la Defensoría del Pueblo, registró 22 quejas de discriminación por orientación sexual e identidad de género. Los casos fundados (22) hacen referencia a insultos o expresiones agraviantes por funcionarios públicos, el retiro de parejas del mismo sexo de locales comerciales y espacios públicos, la prohibición para el acceso a dependencias públicas por la vestimenta, negación de derechos o prestación de servicios debido a dicha condición, entre otros⁷.

El nuevo Código de Responsabilidad Penal del Adolescente⁸, establece como uno de los derechos durante la internación “a recibir los servicios de salud, educativos y sociales, (...) sin discriminación por razones de sexo, identidad de género u orientación sexual”.

- PLAN NACIONAL DE IGUALDAD DE GÉNERO 2012-2017⁹

Se reconoce que el Objetivo estratégico (OE) 1, establece como meta transversalizar el enfoque de género. El OE 2, sobre cultura de respeto y valoración de las diferencias de género, contiene un indicador referido a las campañas para la erradicación de prácticas discriminatorias basadas en las diferencias de género y orientación sexual; el OE 4, sobre la salud de las mujeres, establece en el resultado 4.4, que los establecimientos de salud implementen protocolos de atención con enfoque de género e interculturalidad y respeto a la orientación sexual; y, el OE 6, referido a la reducción de la violencia de género en sus diferentes expresiones, establece en su resultado 6.6, la disminución de los crímenes en razón de la orientación sexual de la víctima. Sin embargo, el Estado no reporta avances sustantivos sobre estas medidas ni existen medidas para garantizar la no discriminación ni la violencia por identidad de género.

OTRAS MEDIDAS:

- MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES: INSTANCIAS DE CONCERTACIÓN Y COORDINACIÓN

En mayo 2016, se crea la Mesa de Trabajo para Promover los Derechos de Lesbianas¹⁰. También se constituye la Mesa de Trabajo para promover los Derechos de Gays, Transexuales, Bisexuales e Intersexuales (GTBI), con la finalidad de desarrollar acciones de protección a sus derechos fundamentales y la promoción de su ejercicio, así como la construcción de propuestas de lineamientos y de políticas inclusivas. Ambas en la Dirección General de Igualdad de Género y No Discriminación del MIMP. Ninguna de estas instancias ha aprobado su plan de actividades, ni tiene presupuesto asignado.

- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Se publicó el Manual para la Policía Nacional del Perú y el Manual para Comunicadoras y Comunicadores, señalando como motivos prohibidos de discriminación la orientación sexual, identidad de género y expresión de género¹¹.

El 2015, se creó la Comisión Nacional contra la Discriminación (CONACOD); y, se implementó la Plataforma Única de Recepción, Derivación y Seguimiento de Denuncias de Casos de Discriminación;

⁷ Informe Defensorial N° 75, Derechos humanos de las personas LGBTI: Necesidad de una política pública para la igualdad en el Perú. Lima, Perú, setiembre 2016.

⁸ Aprobado por el Decreto Legislativo N° 1348 (7-01-2017)

⁹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2016-MIMP, 16 agosto de 2012.

¹⁰ Resolución Ministerial 099-2016-MIMP. Integrada por las organizaciones: Lesbianas Independientes Feministas Socialistas (LIFS), Articulación Lesbianas Feministas de Lima, Lesbianas Activistas No Agrupadas, el Grupo de Mujeres Diversas (GMD), Colectivo Uniones Perú, Colectiva Trece Brujas, la Red Peruana TLGB, e Insumisas de Lilit.

¹¹ Las definiciones contenidas fueron extraídas de: (a) Los Principios de Yogyakarta y (b) Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: Algunos Términos y Estándares Relevantes. Washington D.C. 2012. Párrafo 22.

sin embargo, luego de dos meses de funcionamiento no se había registrado una denuncia por este tipo de discriminaciones¹².

- JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

En el marco de las Elecciones Generales 2016, se publicaron dos cartillas informativas sobre el derecho a la participación política de las personas LGTBI. En una se informó sobre los planes de gobierno y las propuestas para este colectivo; y, en la otra dio cuenta de las medidas adoptadas para garantizar el voto de las personas trans.

III. DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO

El derecho a la identidad permite la individuación como sujetos en la sociedad. Carecer de identificación de acuerdo a los atributos propios convierte a las personas en invisibles y las priva del reconocimiento y goce de otros derechos. Por ejemplo, el acceso a un crédito o a un programa social puede ser negado cuando la información del DNI no se corresponde con la imagen de la persona solicitante, o cuando la morgue niega la entrega de un cuerpo, porque no hay coincidencia entre la apariencia física con el sexo consignado en el DNI.

Un caso paradigmático es el de Luisa Revilla Urcia, una mujer trans electa, el 2014, como regidora a la Municipalidad distrital de La Esperanza, en Trujillo, quien debió jurar el cargo como Luis Revilla, pues no existe una ley de identidad de género. Otro caso es la sentencia del Tribunal Constitucional N° 06040-2015-PA/CT, que dejó sin efecto la doctrina jurisprudencial establecida en la STC N° 0139-2013-PA/TC, que señalaba que el sexo era un elemento inmutable y que, no era viable solicitar su modificación en los documentos de identidad; y que, cualquier alteración a la identidad, en función de ese criterio, debía ser entendido como un trastorno o una patología. La sentencia de 2016, por el contrario, señala que el sexo no siempre debe ser definido por la genitalidad y que previo proceso judicial sumarísimo, los jueces podrán ordenar la inscripción del cambio de sexo en el DNI, sin modificaciones corporales previas (ver Anexo 1).

En diciembre de 2016, se presentó el Proyecto de Ley N° 790/2016, sobre identidad de género. Propone el reconocimiento legal de la identidad de género autopercibida, que puede corresponder o no con la asignada al momento del nacimiento; que toda persona mayor de edad puede solicitar la adecuación registral de sus documentos de identidad, mediante un proceso sencillo y gratuito, sin requisitos previos de constancias médicas ni legales. También, establece medidas contra la transfobia.

IV. DERECHO A FUNDAR Y VIVIR EN UNA FAMILIA

La Constitución y las políticas públicas, protegen a la familia y promueven el matrimonio, sin mencionar el sexo u orientación sexual. Sin embargo, no se reconocen derechos a las familias de personas LGBT que viven en unión de hecho o quieren unirse en matrimonio.

El 2013, el INEI se negó a censar a las parejas de convivientes del mismo sexo; estableciendo en su Manual del Empadronador, que dichas parejas *"no deben ser consideradas como parejas"*. *"Se deberá registrar a uno de ellos como jefe del hogar y la otra persona será considerada como otro pariente (código 10) si existe consanguinidad entre ellos u otro no pariente (código 11) si no existe consanguinidad"*¹³.

El Congreso 2011-2016, debatió diversos proyectos de ley y desestimó la aprobación de la unión civil, argumentando que la familia es una institución natural que responde a la complementariedad

¹² Informe Anual sobre Derechos Humanos de Personas Trans, Lesbianas, Gays y Bisexuales en el Perú 2015-2016. Promsex y Red Peruana TLGB. Lima, junio 2016. Pág. 44.

¹³ Instituto de Estadística e Informática –INEI-. Manual del Empadronador.

hombre/mujer. Éste era el único proyecto de ley que reconocía a las parejas del mismo sexo como familia, a diferencia de los otros proyectos presentados, que en realidad buscaban contrarrestar dicha posibilidad y se centraban en la unión patrimonial¹⁴. A pesar de ello, en el fuero jurisdiccional sí hay pronunciamientos favorables. El caso de Óscar Ugarteche, ciudadano peruano casado en México con un ciudadano mejicano, solicitó ante un Juzgado Constitucional de Perú, el reconocimiento de esta unión y el cambio de su estado civil en su DNI. El Juzgado falló a su favor considerando que no existe institución alguna, ya sea matrimonio homosexual, unión civil, u otra, que proteja o garantice el derecho de las parejas homosexuales a poder efectuar una unión reconocida por el ordenamiento jurídico, con facultad de poder formar una familia, con derechos sucesorios y otros, de los cuales sí gozan las parejas heterosexuales; al no haberseles reconocido derecho alguno son un sector desprotegido y discriminado; partiendo de la realidad de que existen dichas parejas, y de que es su deseo protegerse. Considera que, la denegación del reconocimiento del matrimonio, es sólo porque fue celebrado entre personas homosexuales, dicho argumento no es razonable ni objetivo, por lo que resulta altamente discriminatorio y contrario a la Constitución y a todos los dispositivos internacionales¹⁵. El fallo, apelado por el RENIEC, está en la segunda instancia judicial.

El caso de Jenny Trujillo y Darling Delfín, dos peruanas casadas en México, madres de un niño de dos años, solicitaron al RENIEC que otorgue al niño su DNI y consigne el nombre y el tipo de vínculo con ambas madres, conforme se consigna en el Registro de hijos de ciudadanos peruanos nacidos en el extranjero de la Superintendencia Nacional de Migraciones del Ministerio del Interior (madre 1 y madre 2), lo que fue rechazado por el RENIEC. Se apeló esta decisión, pues de acuerdo a las normas civiles que regulan la aplicación del derecho internacional privado, correspondería aplicar la ley mexicana.

Asimismo, en el campo del derecho de familia, muchas veces la orientación sexual es utilizada para chantajear a las mujeres, descalificarlas socialmente y privarlas de la tenencia de sus hijos¹⁶.

En el Congreso 2016–2021, se encuentra en la agenda el proyecto N° 961/2016-CR, que propone modificar el artículo 234° del Código Civil, señalando que *“el matrimonio es la unión voluntariamente concertada por dos personas legalmente aptas para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. Ambos cónyuges tienen en el hogar derechos, deberes y responsabilidades iguales”*.

V. DERECHO A LA VIDA, LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

La violencia contra las lesbianas y trans femeninas se manifiesta de múltiples formas: desde burlas y humillaciones hasta el asesinato o instigación al suicidio. Esta violencia cumple la función de disciplinar a esta población respecto al lugar que se les ha asignado en las jerarquías sexual y social, y genera terror entre las afectadas, pues la “desobediencia” acarrea graves consecuencias.

En el Perú no existe registro oficial que dé cuenta de la magnitud de este problema. Sin embargo, el Observatorio de Derechos de LGBT y VIH/SIDA, a través del seguimiento de las noticias aparecidas en prensa, es posible una aproximación a la problemática. Para el período marzo a diciembre de 2014, reporta el asesinato de 4 trans y 1 suicidio; 3 casos de violencia contra trans femeninas y 2 contra lesbianas (una por su ex pareja y otra por el hermano de su pareja). Ese mismo año, el informe del

¹⁴ Proyecto de Ley N° 1393/2012-CR, sobre Patrimonio Compartido, congresista Carlos Bruce; proyecto de Ley N° 2647/2013-CR, sobre Unión Civil no Matrimonial, congresista Carlos Bruce; Proyecto de Ley N° 2801/2013-CR, sobre Atención Mutua, congresista Julio Rosas; Proyecto de Ley N° 3273/2013-CR, Sociedad Solidaria, congresista Martha Chávez; Proyecto de Ley N° 3594/2013-CR, sobre Asociación Patrimonial Solidaria, congresista Humberto Lay.

¹⁵ Sentencia expedida el 21 de diciembre de 2012, Exp. N° 22863-2012-0-1801-JR-CI-08, 7mo. Juzgado Constitucional.

¹⁶ *“Soy lesbiana y el padre de mi hijo llegó de viaje después de estar separados por 2 años, (...) comenzó a acosarme, amenazarme con quitarme a mi hijo denunciándome por lesbiana e inmoral y llegó a casa de mis padres a contarles todo con la intención de amedrentarme”*. Tarapoto (San Martín), taller con lesbianas, gays y bisexuales. 2015

colectivo *No tengo Miedo*¹⁷, encuentra que en los casos identificados de Lima Metropolitana el 35,4% es perpetrado por un miembro de la familia propia o de la pareja, de ese universo el 70% es contra mujeres (ver Anexo 2).

Para el período enero a diciembre de 2015, El Observatorio de Derechos de LGBT y VIH/SIDA, reporta un homicidio de una lesbiana a manos de su pareja, 2 violaciones sexuales contra lesbianas; 3 casos de violencia y 5 casos de acoso. Respecto a la población trans se reporta 5 homicidios, 1 suicidio, 35 situaciones de violencia, principalmente por agentes municipales frente al trabajo sexual callejero; así como, 7 casos de acoso.

- CÓDIGO PENAL

En la legislación peruana, el tipo penal del feminicidio no incluye al asesinato de mujeres por su orientación sexual o identidad de género. El Congreso 2011-2016, desestimó la modificación del Código Penal para sancionar los crímenes de odio. Sin embargo, el Decreto Legislativo N° 1323 (6-01-2017), modifica el Código Penal en su artículo 46°, y establece como circunstancias agravantes de la pena de los crímenes motivados por la discriminación a la orientación sexual y a la identidad de género.

- LEY N° 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR¹⁸ Y SU REGLAMENTO, EL DECRETO SUPREMO N° 009-2016-MIMP¹⁹

La Ley 30364, no hace mención alguna a las situaciones de violencia contra las lesbianas, pero el artículo 4° de su Reglamento, señala como una de las causales de especial vulnerabilidad para ejercer derechos, a la orientación sexual de las mujeres e integrantes del grupo familiar. No se considera a la identidad de género.

- PLAN NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO 2016-2021²⁰

Reconoce que la violencia por la orientación sexual es una modalidad de violencia de género. En su misión al 2021, señala que en Perú se han eliminado los patrones socioculturales discriminatorios y se han establecido relaciones de igualdad en el ejercicio de derechos y relaciones libres de violencia por razones de género, raza, etnia, clase social, edad, orientación sexual, garantizando los derechos humanos.

El Objetivo Estratégico N° 1, alude a la necesidad de cambiar patrones socioculturales que reproducen relaciones desiguales de poder y diferencias jerárquicas que legitiman y exacerbaban la violencia de género, que afecta desproporcionadamente a las mujeres en su diversidad, entre ellas las mujeres heterosexuales, lesbianas, bisexuales y trans; (...); entre las modalidades, señala a la “violencia por orientación sexual referida a todo a acto o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a una persona por su orientación sexual. Tiene como expresión más grave a los homicidios, asesinatos y violaciones sexuales denominados “crímenes de odio” o “violencia por prejuicio”.

La Acción Estratégica AE 2.6.2, plantea la necesidad de contar con una Base de datos centralizada sobre personas afectadas por sexo, edad, orientación sexual, discapacidad, identidad étnica y raza, situación migrante, viviendo con VIH; y, por formas de violencia.

- OTRAS MEDIDAS

El 2014, el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual, reportó no haber atendido casos de violencia contra población lesbiana ni trans. El 2015, reportó un (1) caso de violencia familiar contra una lesbiana a manos de su ex conviviente.

¹⁷ Machuca Malú y Rodolfo Coccella. Estado de Violencia: Diagnóstico de la situación de las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Intersexuales y Queer en Lima Metropolitana. Lima, Perú, setiembre de 2014. Pág. 31.

¹⁸ Publicada en el diario oficial el 23 de noviembre de 2015.

¹⁹ Publicado en el diario oficial el 27 de julio de 2016.

²⁰ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2016/MIMP, 26 de julio 2016.

El 2016, se aprobaron los Lineamientos para la atención de casos de violencia familiar y sexual de personas LGBTI en los Centros de Emergencia Mujer (CEM) del Programa²¹, se distribuyeron 10 millares de volantes explicando, en forma didáctica, los Lineamientos de atención a las personas LTGBI. Las fichas de registro de casos recogen esta información. El 2016, reportó un caso de violencia familiar contra una lesbiana por su conviviente; y, dos casos a manos de otro miembro del entorno familiar²².

VI. LA SALUD SEXUAL Y LA SALUD REPRODUCTIVA

Las Guías Nacionales de Atención Integral de Salud Sexual y Reproductiva y la Estrategia Sanitaria Nacional de Salud Sexual y Reproductiva, centran su atención en la mujer heterosexual –madres, esposas, reproductoras²³. Sin embargo, las nuevas Normas de Planificación Familiar²⁴, señalan que en los servicios de planificación familiar está prohibido todo trato discriminatorio, por distintas razones, entre ellas por la orientación sexual; además, precisa que en estos servicios las/los profesionales de salud están obligados a cumplir las disposiciones sin objeción de conciencia (puntos 5.8 y 5.9). En el punto 5.10.2, señala el derecho de las/los usuarios a acceder en condiciones de igualdad y sin discriminación por orientación sexual, entre otros.

Más allá de lo enunciado, no se han considerado procedimientos ni las atenciones específicas que requieren las lesbianas y trans femeninas, que presentan bajos índices de acceso a servicios de salud debido al temor a ser discriminadas, esto se agrava ante la inexistencia de protocolos de atención que consideren prácticas sexuales distintas de las heterosexuales²⁵.

El grupo de Lesbianas Independientes Feministas Socialistas –LIFS-, en marzo de 2014, entregó al Ministerio de Salud, una propuesta técnica para incorporar en las Guías Nacionales de Salud Sexual y Reproductiva, la atención médica de las mujeres lesbianas. A la fecha, no se incorpora.

VII. DERECHO A LA EDUCACIÓN

El 2011 se promulgó la Ley N° 29719²⁶, conocida como Ley Anti bullying, y su Reglamento²⁷. El 2013, se diseñó y entró en funcionamiento el Sistema Especializado de Reporte de Casos sobre Violencia Escolar (SISEVE), plataforma virtual para las denuncias de cualquier escolar afectado, familiar o testigo de la agresión de violencia.

La plataforma no alude de manera directa al bullying lesbofóbico, pero el formato de ficha para las denuncias, contiene un campo referido a la agresión, en el que se consigna la siguiente pregunta “¿Por qué crees que se produjo la agresión?”. La opción número 4 dice textualmente: “Porque me dicen maricón, gay, lesbiana o machona”. Durante 2014, 2015 y 2016, 38 estudiantes mujeres denunciaron sufrir bullying al ser acusadas de “lesbianas o machonas”²⁸ (ver Anexo 3).

- PLAN NACIONAL DE EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS Y DEBERES FUNDAMENTALES A 2021

En consonancia con el Plan Nacional de DD.HH., este Plan apuesta por incorporar en todas las instancias, niveles y formas educativas, la enseñanza de los derechos humanos, deberes

²¹ Carta 10-2015-MIMP/PNCVFS-UA, 25 de febrero de 2015.

²² Carta N° 015-2017-MIMP-PNCVFS/UA, 24 de febrero de 2017.

²³ Saldaña Marivel T. Violencias que viven las lesbianas. Aportes críticos para una política pública de visibilidad de las violencias que viven las lesbianas y mujeres con sexualidades no hegemónicas. Lesbianas Independientes Feministas Socialistas-LIFS. Lima, febrero de 2016.

²⁴ Resolución Ministerial N° 652-2016/MINSA (31-08-2006).

²⁵ Jaime, Martín. 2013. Diversidad sexual, discriminación y pobreza frente al acceso a la salud pública. Demandas de las comunidades TLGBI en Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú.

²⁶ Ley que Promueve la Convivencia sin Violencia en las Instituciones Educativas. Publicada en El Peruano, 25 de junio de 2011.

²⁷ Decreto Supremo N° 010-2012-ED.

²⁸ Oficio N° 601-2017-MINEDU/sg-OACIGED, 16 de febrero de 2017.

fundamentales y del derecho internacional humanitario, así como los principios y normas del Estado de Derecho. Sin embargo, la versión final, diciembre de 2014, excluye la mención expresa a la discriminación por orientación sexual e identidad de género.

- CURRÍCULO DE EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR POR LA IGUALDAD DE GÉNERO

Para revertir los patrones socioculturales que reproducen relaciones desiguales de poder y las diferencias jerarquizadas que legitiman y exacerbaban la violencia de género, el Ministerio de Educación es un actor clave. El nuevo Currículo de Educación Básica Regular²⁹, incluye como enfoque transversal a la igualdad de género y a la estrategia de educación sexual integral, así como el aprendizaje de la no discriminación basada en cualquier diferencia, incluida la orientación sexual y la identidad de género.

Como respuesta a los avances en el campo del derecho a la igualdad de género y la no discriminación, los sectores conservadores iniciaron la campaña discursiva contra la supuesta “ideología de género”. Esto se inició en la homilía del *te deum* católico del 28 de julio de 2016, donde el cardenal denunció que esta ideología ataca a la familia, el matrimonio y la vida. Dos días después, el ataque se dirige a las niñas víctimas de violación, levantando el discurso que el embarazo de las niñas y sus abortos se producen porque las mujeres se colocan como objetos de exhibición en escaparates, pronunciándose contra la posibilidad de despenalizar el aborto en casos de embarazo por violación sexual.

A fines del 2016, cuando se hizo público el currículo, los sectores religiosos ultraconservadores y sus aliados en la representación parlamentaria desplegaron la gigantesca campaña “#ConMisHijosNoTeMetas”, oponiéndose a la implementación del nuevo currículo. Miembros de esta campaña, agrupados en el colectivo “Padres en Acción”, interpusieron ante el Poder Judicial una Acción Popular contra el currículo educativo, por promover la homosexualidad y la ideología de género, solicitando por ello su inconstitucionalidad, proceso judicial que actualmente se encuentra en trámite. En paralelo, se presentó en el Congreso el proyecto de ley N° 1008/2016-CR, para modificar el artículo 33° y el literal c del artículo 80° de la Ley N° 28044³⁰, para “defender la integridad de la niñez peruana y el derecho de los padres a participar en el proceso educativo de sus hijos”, haciendo de la aprobación previa de los padres un requisito para la implementación del currículo.

Por último, ante las múltiples presiones, el Ministerio de Educación, publicó la Resolución Ministerial N° 159-2017-MINEDU (8-03-2017), incorporando cambios al currículo educativo como, por ejemplo, elimina la mención a la identidad de género y sólo mantiene a la orientación sexual. Asimismo, su definición sobre sexo se limita al respeto por el derecho a la autodeterminación sexual.

VIII. ACCESO A LA JUSTICIA

Existen evidencia y denuncias de discriminación contra procesadas lesbianas, por parte del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, al realizar las pericias y valorar las pruebas. En el caso de Pilar Fachín, hubo revictimización cuando el sicólogo forense que la evaluaba trató de responsabilizarla de haber provocado el ataque del que fue víctima, indagando sobre su perfil y comportamiento sexual, supuestamente perverso. La ONG Demus y otras organizaciones, han cuestionado el uso de las pericias psicológicas en casos como los de Abencia Meza y Eva Bracamonte, por incurrir en estereotipos y prejuicios que asocian al lesbianismo con cierta predisposición al crimen³¹. Es probable que en casos penales cuya imputación se refiere a delitos contra la libertad sexual sea relevante realizar a los procesados un “perfil sexual”, pero en los parricidios o asesinatos por lucro, determinar la orientación sexual de las acusadas no tiene ninguna relevancia.

²⁹ Aprobado por Resolución Ministerial N° 281-2016-MINEDU.

³⁰ Ley General de Educación.

³¹ Ver: <http://www.andina.com.pe/agencia/noticia-caso-fefer-revela-necesidad-reforma-criterio-eleccion-jueces-y-fiscales-591921.aspx>

En el caso Bracamonte, luego de 4 años de encarcelamiento (2009-2013) y, de ser sometida a juicio durante más de dos años, fue absuelta de la acusación del asesinato de su madre. Entre los argumentos para encarcelarla y enjuiciarla, se hacía referencia a su orientación sexual lésbica.

En el caso de las personas Trans, cabe mencionar la exigencia de pruebas discriminatorias no previstas en la ley, para los casos de cambio de nombre y género. Asimismo, cuando se denuncia discriminación, se observa la exigencia de estándares probatorios que hacen inviable el ejercicio de este derecho.

RECOMENDACIONES

Si bien la información presentada en los párrafos precedentes, permite señalar algunos avances formales en los marcos normativos y la política de igualdad de género, principalmente, a través de la judicialización de casos individuales; la generalidad de la situación es el estado de no reconocimiento, irrespeto, desprotección e impunidad en que viven las y los miembros de la comunidad LGBT, lo que se traduce en un bajo nivel de esperanza de vida, crímenes de odio y otros ataques a la integridad física.

Frente a los tímidos avances, está presente la amenaza del retroceso o las trabas en los procesos de implementación, ya sea a través de acciones de incidencia o demandas judiciales, que los sectores más conservadores de las iglesias católicas y evangélicas, impulsan en alianza con el poder político de las distintas bancadas, contrarios a la implementación de la Recomendación General N° 28 del Comité CEDAW, relativa al artículo 2°, sobre la eliminación de todas las formas de discriminación.

Frente al escenario descrito, solicitamos que se recomiende al Estado peruano:

- Reconocimiento del derecho a la identidad de género como un derecho fundamental, conceptualizado para que las personas trans puedan ser reconocidas e individualizadas como son y se sienten, y el reconocimiento en base a la proyección y de la autoconstrucción personal.
- El RENIEC debe habilitar un procedimiento administrativo no judicial, para el cambio de nombre y/o sexo de las personas trans, para obtener un resultado con celeridad, seguridad y reducir los gastos que destinan las personas.
- El RENIEC debe adecuar los formatos para la inscripción de hijas/os de matrimonios celebrados en el extranjero por ciudadanas/os peruanas/os, específicamente, el matrimonio entre personas del mismo sexo y el vínculo “bimaternal y bipaternal”.
- Pleno Jurisdiccional que, a través de un Acuerdo Plenario de la Corte Suprema, uniformice los distintos criterios judiciales interpretativos, en los procesos en los que se demanda el cambio de nombre y/o sexo de una persona trans.
- El Instituto Nacional de Estadística Informática, debe producir estadísticas oficiales que permitan conocer de manera específica, la realidad en la que vive la población lesbiana y trans femenina.
- Aprobar una ley que reconozca el matrimonio civil y la unión de hecho entre personas del mismo sexo.
- El currículo de Educación Básica Regular debe mantener los contenidos que aluden a los procesos de construcción de la identidad y al derecho a la no discriminación por orientación sexual e identidad de género.
- Incorporar en el nuevo Plan de Derechos Humanos a la población lesbiana y trans, con un marco de derechos que respeten los estándares internacionales desarrollados.
- Vigilar que las ordenanzas de los gobiernos regionales y locales contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género, y el PLANIG, sean debidamente implementadas y presupuestadas.
- El Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público debe desarrollar un registro para conocer la magnitud de la violencia que afecta al colectivo LGBTI y los contextos en que se producen.
- Incorporar en el tipo penal del delito de feminicidio, el homicidio de lesbianas y trans femeninas a manos de sus parejas, clientes o en el marco de relaciones de poder.

- Se debe garantizar a las lesbianas que, en caso de un embarazo a consecuencia de una violación sexual utilizada como castigo por apartarse del canon heterosexual, tengan el derecho de interrumpir el embarazo.
- Incorporar en los planes de capacitación de formación y ascenso de los operadores del sistema de administración de justicia (policía, fiscalía y jueces), contenidos sobre criterios de igualdad y no discriminación vinculados a la diversidad sexual, en particular lo referido a lesbianas y trans femeninas.
- El Ministerio de Salud debe incorporar en sus guías y protocolos sanitarios, medidas específicas para las lesbianas y población trans, adicionales a los tratamientos de VIH/Sida o ITS, como, por ejemplo, para los casos de abuso de alcohol y drogas, detección de cánceres cervicales y de mama, atenciones ginecológicas, cuadros de ansiedad, estrés psicológico, depresión, detección de violencia de género, entre otros.
- Incorporar en el Plan Nacional de Educación en Derechos Humanos y Deberes Fundamentales al 2021, la enseñanza del derecho a la igualdad y no discriminación, por orientación sexual e identidad de género; y, promover el cambio de los patrones culturales que privilegian la heterosexualidad.
- Implementar el nuevo currículo educativo nacional y capacitar a las/los docentes para el adecuado proceso de implementación del enfoque de igualdad de género.

ANEXOS

ANEXO 1: JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia de acción de amparo (STC Exp. 00139-2013-PA/TC) (18-03-2014), interpuesta contra RENIEC y el Ministerio Público. El recurrente, vía judicial cambió su prenombre masculino por un femenino, anotado al margen de su partida de nacimiento y en su DNI, pero siguió indicando que su sexo era "masculino", afectando su derecho a la identidad. La sentencia admite como única dimensión del sexo jurídicamente válido, la biológica o cromosómica, por lo que la identificación con otro sexo no biológico es una "patología psicológica", y el cambio de sexo registral no procede. La OMS, ha clasificado la disociación entre el sexo psicológico y el sexo biológico como un trastorno de la personalidad o "transexualismo" [ICD-10, F64.0]. El sexo biológico no se puede cambiar, pues los tratamientos hormonales y las cirugías sólo son externos, más nunca en el aparato interno ni genético (párrs. 17 y 18). Tampoco puede ser considerada la subjetividad respecto a su identidad de género, dado que no hay consenso científico de si la disociación entre el sexo biológico y el sexo psicológico, se trata hormonal o quirúrgicamente. Además, una decisión favorable traería problemas: i) apertura indiscriminada para el cambio de sexo, que no se encuentra en el ordenamiento jurídico, ii) admisión por vía jurisprudencial del *matrimonio homosexual*; y, 3) efectos dañosos para terceros: daño moral grave a los hijos que pueden verse con dos padres o dos madres (párrs. 39 y 40); y el fraude a quien se case con un transexual desconociendo el sexo original de su consorte (párr. 41).

2. Sentencia (STC Exp 06040-2015-PA/TC) (21-10-2016), sobre cambio de sexo y nombre en documentos de identidad, luego de una cirugía de cambio de sexo. Deja sin efecto la doctrina jurisprudencial de la Sentencia 0139-2013-PA/TC, en la que se estableció que el sexo era un elemento inmutable y que no era viable solicitar la modificación en los documentos de identidad; ahora se aparta de las posiciones asumidas y considera que: (i) no puede entenderse al transexualismo como una patología o enfermedad; y, (ii) porque existe posibilidad que, en ciertos casos, el derecho a la identidad personal faculte al juez a reconocer el cambio de sexo. Existen evidencias científicas como la *American Psychological Association* (APA), que señalan que la patologización se encuentra superada³² y la OMS está en camino a superar su tipificación como una enfermedad o trastorno (párrs. 7 y 8); por lo que el transexualismo debe ser entendido como una disforia de género y no como una patología (párr. 9). Con relación a la vía judicial, al no entenderse más el sexo como un componente estático, existe discrecionalidad para analizar los casos en los que se solicite la modificación en los documentos de identidad (párr. 10). La realidad biológica no debe ser el único elemento determinante para la asignación del sexo, pues éste, al ser construcción debe comprenderse dentro de las realidades sociales, culturales e interpersonales que la propia persona experimenta durante su existencia. A futuro, se encontrará garantizado el derecho de acceso a la justicia de las personas que deseen solicitar la modificación de sus datos en sus documentos de identidad, el cual se había visto irrazonable y desproporcionalmente restringido con los criterios desarrollados (párr. 16).

ANEXO 2: CASO ANTONELLA

3. Violencia familiar denunciada por A.R. Caso litigado desde el 2016 por la ONG PROMSEX. Antonella fue maltratada reiteradamente en su casa por su padrastro y su madre, buscando castigar su lesbianismo, empujones, patadas e insultos discriminatorios cuestionando su forma de vestir o expresarse. Esto se agravó y ella dejó su hogar. La violencia no cesó con la denuncia. Su madre pertenece al Movimiento Misionero Mundial, iglesia evangélica que promueve discursos y prácticas discriminatorias contra las personas LGTB, como las "terapias de conversión", y se opone a la inclusión del enfoque de igualdad de género en el Currículo de Educación Básica

³² Cfr. APA. *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders*, DSM-5 de 2013.

Nacional. El 2° Juzgado Civil de Puente Piedra, en base a la Ley N° 30364³³, le otorgó estas medidas de protección: i) su madre y padrastro no deben perturbar la tranquilidad de su ambiente familiar: ii) debe cesar todo acto que implique maltrato físico y psicológico: y iii) no se le pueden acercar a más de 200 metros de donde ella se encuentre. En caso de incumplimiento, se procederá a denunciarlos por Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, artículo 368 del Código Penal.

ANEXO 3: BULLYING LESBOFÓBICO

**“¿Por qué crees que se produjo la agresión?
Porque me dicen maricón, gay, lesbiana o machona”.**

	2013	2014	2015	2016	2017	TOTAL
FEMENINO		6	10	22		38
MASCULINO	3	43	64	108	4	222
TOTAL	3	49	74	130	4	260

Fuente: Oficio N° 601-2017-MINEDU/sg-OACIGED, 16-02-2017.

ANEXO 4: PROYECTOS DE LEY

- Proyecto N° 790/2016-CR, sobre identidad de género. Propone el reconocimiento legal de la identidad de género autopercebida, que puede corresponder o no con la asignada al momento del nacimiento; que toda persona mayor de edad puede solicitar la adecuación registral de sus documentos de identidad, mediante un proceso sencillo y gratuito, sin requisitos previos de constancias médicas ni legales; y, se establecen medidas contra la transfobia.
- Proyecto N° 961/2016-CR, sobre matrimonio igualitario. Propone modificar el artículo 234° del Código Civil, señalando que *“el matrimonio es la unión voluntariamente concertada por dos personas legalmente aptas para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. Ambos cónyuges tienen en el hogar derechos, deberes y responsabilidades iguales”*.
- Proyecto N° 1008/2016-CR, sobre la “ideología de género” en el currículo educativo. Propone modificar el artículo 33° y el literal c del artículo 80° de la Ley N° 28044³⁴, para “defender la integridad de la niñez peruana y el derecho de los padres a participar en el proceso educativo de sus hijos”, previa aprobación de los padres como requisito para la implementación del currículo.

³³ Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

³⁴ Ley General de Educación.